



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 287.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los regimientos de húsares del arma de su cargo, continúen perteneciendo á dicho instituto, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 7.º de la Real orden de 5 de Mayo último, debiendo tomar entre sí la numeracion que por su antigüedad les corresponda como se halla establecido para los demas cuerpos de caballería.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 288.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 6 del actual me dice lo que sigue :

«Excmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Noviembre de 1862, respecto á los Cadetes de los cuerpos de infanteria que reuniendo las circunstancias establecidas en la misma, deseen pasar con el empleo inmediato de Subteniente á los ejércitos de Ultramar para cubrir el número de vacantes que en dicha Real disposicion se determinan.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y á fin de que de curso á las instancias que se le presenten por los Cadetes de ese cuerpo en peticion de dicho pase.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 289.—He tenido á bien disponer que los sargentos segundos comprendidos en la adjunta relacion, pasen á continuar sus servicios á los cuerpos que en la misma se les designan, con objeto de cubrir las vacantes que correspondientes al turno de supernumerarios existen en ellos ; cuya alta y baja tendrá lugar en la próxima revista administrativa.

Las vacantes que de dicha clase quedan sin cubrir, se procederá por esta Direccion á verificarlo oportunamente.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

(RELACION QUE SE CITA.)

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	CUERPOS A QUE SE DESTINAN.
Regimiento Princesa.....	Enrique Guerreira Nuñez.....	Al primer batallon del regimiento Luchana.
Idem Extremadura.....	Juan Moran Hernandez.....	Al segundo id. del mismo.
Idem Córdoba.....	Ildefonso Perez Estevez.....	Al primero id. del regimiento Fijo de Ceuta.
Idem id.....	Ramon Alejo Lebrija.....	Idem id.
Idem Gerona.....	Elias Echevarria Fernandez.....	A cazadores de Simancas.
Idem Cuenca.....	Francisco Rodero Toledo.....	Idem id.
Idem id.....	Juan Soto Fardaguila.....	A id. de Segorbe.
Idem Sevilla.....	José Moreno Aguilar.....	Idem id.
Idem Valencia.....	Federico Prado del Castillo.....	Al regimiento Valencia.
Idem San Fernando.....	Modesto Seijo Marin.....	Al segundo batallon del id. Guadalajara.
Idem Asturias.....	Juan Alba Redondol.....	Idem id.
Idem id.....	Pedro Guillen Moreno.....	Al primero id. del de Iberia.
Idem id.....	Joaquin Albajes Perez.....	Al segundo id. del mismo.
Idem id.....	Joaquin Aspiroz Aloro.....	Idem id.
Idem id.....	Ricardo Crabiolo.....	A cazadores de Arapiles.
Idem de Isabel II.....	Federico Ortiz Pose.....	Idem id.
Idem id.....	Jacinto Fraile Calafar.....	Al primer batallon del regimiento Infante.
Idem Sevilla.....	Antonio Cordero Daza.....	Al segundo id. del de Búrgos.
Idem Búrgos.....	Damian Regal de la Vega.....	A cazadores de Barcelona.
Idem Cataluña.....	Robustiano Diaz.....	Al primer batallon del regimiento Infante.
Idem Chiclana.....	Fernando Gomez Delgado.....	Al segundo id. del de Albuera.
Idem Figueras.....	Manuel Noriega Rodriguez.....	Idem id.
Idem Ciudad-Rodrigo.....	Domingo Basalo Gomez.....	A cazadores de las Navas.

Madrid 22 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 290.—
Habiendo fallecido el Comandante representante del arma, D. Rafael del Pino y Villamil, ha sido nombrado para el expresado cargo, por Real orden de 10 del actual, el de la misma clase D. Evaristo San Miguel y Bustamante.

Lo digo á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 291.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 19 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en la Real orden de 30 de Mayo último, por la cual se dispuso el pase á la reserva de los individuos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1868, á todos los del arma de su cargo que se hallen sirviendo en el concepto de sustitutos ó por cambio de número, los cuales es la voluntad de S. M. que con sujecion á lo que en aquella Real orden se dispone, verifiquen su pase á la reserva el día 31 del actual, siendo alta en el batallon provincial respectivo del punto en que les convenga residir en la revista administrativa del próximo mes de Agosto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando, procediendo á la baja de los sustitutos por cambio de número y otros conceptos que existan en el mismo, y remitiéndome á la mayor brevedad un estado clasificado y numérico de los individuos á quienes comprenda la anterior Real resolucion y deseen pasar á provinciales.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 292.—
Por Real resolucion de 23 del actual, se ha servido S. M. promover por antigüedad á Capitanes, con destino á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relacion núm. 1.º, á los 14 Tenientes comprendidos en ella, dar colocacion efectiva á los 7 Capitanes supernumerarios que se manifiestan en la señalada con el núm. 2.º, y destinar á cuerpo activo á los 7 de batallones de provinciales que se marcan en la relacion núm. 3.º

Lo digo á V..... para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los intereses que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la revista del próximo mes de Agosto; previniendo á los que han de marchar á otros cuerpos lo verifiquen desde luego, incorporándose en ellos con la prontitud que reclama el bien del servicio.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Vazquez.



NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Tenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato, con destino á los cuerpos que se expresan por Real resolución de 23 del actual.

PROCEDENCIA. — Cuerpos.	NOMBRES.	DESTINOS.		Puntos á que deben marchar.
		Compañías	Batallones.	
Regimiento Soria, 9.....	D. Pascual Fancha y Azuara.....	7. ^a	Provincial Cáceres, 36..	A los de sus respectivas denominaciones.
Idem Galicia, 19.....	D. Cristóbal Nuñez y Velasco.....	3. ^a	Idem Segorbe, 73.....	
Cazs. Figueras, 8.....	D. Juan Calderon y Laborda.....	4. ^a	Idem Avila, 31.....	
Provl. Algeciras, 79.....	D. José Lemmi y Diaz.....	4. ^a	Idem Huelva, 45.....	
Cazs. Ciudad-Rodrigo, 9..	D. Francisco Soria y Ruiz.....	6. ^a	Idem Cangas Tineo, 64.	
Regto. Bailén, 24.....	D. Agustín Cremades y Sanchez.....	5. ^a	Idem Teruel, 56.....	
Idem id.....	D. José Olagüe y Fraile.....	8. ^a	Idem Tortosa, 70.....	
Idem id.....	D. Felipe Lahoz y Moriat.....	7. ^a	Idem Plasencia, 32....	
Idem Toledo, 35.....	D. Andrés Rodriguez y Leiros.....	3. ^a	Idem Pontevedra, 47..	
Idem Zamora, 8.....	D. Bernardo Vallejo y Capilla.....	4. ^a	Idem Teruel, 56.....	
Idem Princesa, 4.....	D. Juan Aguirre y Corral.....	8. ^a	Idem Almería, 46.....	
Provl. Gerona, 57.....	D. Ramon Despujol y Duray.....	4. ^a	Idem Santander, 40...	
Regto. Murcia, 37.....	D. Juan Daza y Soriano.....	7. ^a	Idem Cangas Tineo, 64.	
Idem Asturias, 31.....	D. José Antuñano y Cabot.....	5. ^a	Idem Albacete, 41....	

NÚMERO 2.º

RELACION de los Capitanes supernumerarios á quienes se dá colocacion efectiva en los cuerpos que se expresan, con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Agosto de 1863.

PROCEDENCIA. Cuerpos.	NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
Regto. Príncipe, 3.....	D. Eulogio Velasco y Perez.	3.ª	4.º	Rgto. Africa, 7..	Valladolid.
Idem Guadalajara, 20..	D. Manuel Velazquez y Nalda.....	8.ª	Provl.	Monforte, 61...	Monforte.
Idem Constitucion, 29.	D. Pedro Gil y Royo.....	5.ª	Id.	Alcoy, 74.....	Alcoy.
Idem Leon, 38.....	D. Ildefonso Ruiz y Aguilar.....	4.ª	4.º	Rgto. Leon, 38..	Islas Baleares.
Provl. Orense, 45.....	D. Victorio Rodriguez y Muñoz.....	4.ª	Provl.	Orense, 45.....	Orense.
Idem Santiago, 46.....	D. Cristóbal Garrido y Carratalá.....	3.ª	Id.	Santiago, 46....	Santiago.
Idem Talavera, 60.....	D. Luis Ponzoa y Pacheco.....	6.ª	Id.	Múrcia, 40.....	Múrcia.

NÚMERO 3.º

RELACION de los Capitanes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Cuerpos.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
3.ª	Segorbe, 73.....	D. Antonio Cubero y Fernandez..	P. M.	Cazs.	Simancas, 13. . .	Granada.
4.ª	Avila, 31.....	D. Francisco Perez y Duran.....	6.ª	2.º	Iberia, 30.....	Zaragoza.
4.ª	Teruel, 56.....	D. Manuel Sores y Royan.....	4.ª	4.º	Idem.....	Zaragoza.
3.ª	Pontevedra, 17.....	D. Francisco Sienes y Romanillos.	4.ª	4.º	Infante, 5.....	Búrgos.
5.ª	Albacete, 44.....	D. Dámaso Lizasoain y Goyeneche.	3.ª	4.º	Granada, 34....	Melilla.
7.ª	Plasencia, 32.....	D. Ramon Valero y Abad.....	3.ª	2.º	Navarra, 25....	Zaragoza.
8.ª	Tortosa, 70.....	D. Manuel Blasco y Serrano.....	2.ª	4.º	Granada, 34....	Melilla.

Madrid 24 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O’Ryan y Vazquez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE DISPONE
EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERÍA.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

(1) **Art. 226.** Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 400 á 4.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) **Art. 286.** El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 300 duros.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 43.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlo todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38, percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

(1) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.^a Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.^a Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería como se previene en esta instruccion.

3.^a Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.^a Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.^a Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados

el día 4.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.—Es COPIA.—*O'Ryan.*

PROVINCIA DE _____

GANADO CA

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas

NUMERO de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del firmante de la cédula.	NOMBRE Y APELLIDO del propietario.	NUMERO total de ca- bezas de ga- nado caba- llar.	CLASIFICACION POR SEXOS.		
				MACHOS.		HEMBRAS...
				Enteros.	Caste- dos....	

Con arreglo á este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases
Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

NOTA. Esta relacion ha de extenderse en un pliego marca española.

CABALLAR.

AYUNTAMIENTO DE

recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS							
De 0 á 30 meses.....	De 30 meses á 1 año.....	De 1 á 6 años.	De más de 6 años.....	Estante.....	Trasladante.....	Trashumante.	Al consumo..	A los trabajos agrícolas.....	Al movimiento de máquinas y artefactos.....	Al tiro y á los transportes....	A la reproducción.....			

ganado existentes en el término municipal.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESÚMEN general del número de cabezas de ganado existente en el

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION	
		MACHOS.		HEMBRAS.	Hasta 6 meses.	De 6 a 30 meses.
		Enteros.	Castrados.			
Caballar.....						
Mular.....						
Asnal.....						
Vacuno.....						
Lanar.....						
Cabrio.....						
De cerda.....						
Camellos.....						

Firma del Secretario.

NOTA. Esta relacion ha de extenderse en un pliego marca española.

AYUNTAMIENTO DE

en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

EDADES.			CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS				NÚMERO de propie- tarios.
De 30 meses á	De 4 á 6 años.	De más de 6 años.....	Estante.....	Traslom- nante.....	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas....	Al movimen- to de máqui- nas y arte- factos.....	Al tiro y á los trasportes..	

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

TARIFAS GENERALES

PARA EL AJUSTE DE LOS UTENSILIOS Á EJÉRCITO, Y TABLAS PARA EL SUMINISTRO DE CADA UNA DE LAS RACIONES DE PAN, PIENSO, ETAPA Y HOSPITALES, CON ARREGLO AL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL Y CON SUJECION Á LOS TIPOS SEÑALADOS EN EL CUADRO APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 26 DE MAYO DE 1863 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES, PUBLICADAS BAJO LA DIRECCION DE D. MANUEL CÁNDIDO REINOSO, EX-OFICIAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR, ACTUAL SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARAGOZA, Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, *El Centinela de los Secretarios*.

Esta obra, compuesta de más de 650 páginas en 4.º español, contiene además de las tarifas y tablas expresadas, otras de reduccion de los antiguos pesos y medidas castellanas al sistema métrico-decimal, y una reseña de la legislacion que más especialmente debe tenerse en cuenta en cada uno de los ramos de utensilios, provisiones y hospitales, y se halla de venta en Zaragoza en la administracion del periódico citado, calle de Broqueleros, núm. 2, segunda habitacion, y en la imprenta y librería de Vicente Andrés, calle de D. Jaime I, núm. 58, pudiendo hacerse los pedidos á D. Manuel Cándido Reinoso, secretario del Ayuntamiento.

Su precio 50 rs. en Zaragoza y 60 fuera, servida la obra por el correo franca de porte.